

, 17 de octubre de 1989.

Señora
Licda. Aida Batista de Gartner
Gerente General de la Corporación
Financiera Nacional (COFINA)
E. S. D.

Señora Gerente:

Como quiera que no fue sino hasta el 13 del corriente cuando recibimos la opinión del señor Asesor Legal de esa empresa estatal, Licdo. Ricardo Fernández J., que exige el numeral 6 del artículo 346 del Código Judicial para poder absolver las consultas que se someten a consideración de esta Procuraduría, me apresuro a dar respuesta a la que me formuló en su Nota GG/C/173 de 7 de julio último, en el aspecto sobre el que se pronunció el referido Asesor Legal.

La primera pregunta que usted plantea es la siguiente:-

"¿La Gerente General de COFINA está facultada para firmar esta transacción sin el refrendo de la Contraloría?"

A mi juicio, la respuesta a esta pregunta dependerá del tipo de control que ha venido aplicando la Contraloría General de la República a las operaciones de manejo de este tipo realizadas por COFINA. En efecto, como bien señala el Licdo. Fernández J, el artículo 10., parte final, de la Ley 65 de 1975 dispone:-

"Artículo 10.-.....
.....
...La Corporación Financiera Nacional estará sujeta a la política económica del Gobierno Nacional y a la fiscalización de la Contraloría General de la República".

Esta norma no deja duda sobre la circunstancia de que COFINA está sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la

República, por lo cual hay que ceñirse a lo que esta última haya instituido sobre el particular. A su vez, los artículos 276, numeral 2, de la Constitución y 11, numeral 2, de la Ley 32 de 1984, establecen que la Contraloría fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según las normas jurídicas respectivas, dejando a la Contraloría la opción de determinar "los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior", lo que se hará "mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General".

Las normas jurídicas anteriores dejan, pues, a la Contraloría la facultad de determinar si ejerce el control previo en operaciones de manejo como la que debe llevar a cabo COFINA y TELECINCO, S.A.; en el primer caso, deberá refrendar o improbar el acto de manejo, según las circunstancias, porque es ese el efecto en que se concreta el control previo.

En abono de lo anterior está lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 32 de 1984, que dispone que la acción de la Contraloría se ejerce sobre las empresas estatales, dado que COFINA tiene tal carácter (empresa estatal), de acuerdo con el inciso primero del artículo 10. de la Ley 65 de 1975.

Las tres (3) preguntas restantes que usted plantea son las siguientes:-

"¿ 2.- Si el documento denominado 'Acta de Entrega' es un documento que puede ser considerado como comprobante de que TELECINCO, S.A., realizó el pago de K.225,000.00 a la Corporación Ingeniería Amado, S.A., en concepto de reparaciones?"

"¿ 3.- En consecuencia, si COFINA puede admitir el documento, mencionado en el punto 2 de este escrito, como mecanismo de pago en la transacción de compraventa mencionada?"

"¿ 4.- Si las acciones emitidas a favor de COFINA igualmente pueden ser consideradas como documentos de pago, que amparan la presente transacción?"

o o o

Sin embargo, como sobre estos últimos aspectos no se ha pronunciado el Licdo. Fernández en los términos que exige el artículo 346, numeral 6, del Código Judicial, deploro no

podar pronunciarme sobre ese extremo de su consulta. Es por
ello que para no dilatar más mi respuesta he preferido absolver
su consulta en forma parcial.

Le reitero por este medio mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Almedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.